



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 111/2018 (TEHUANTEPEC)

Tehuantepec, Oaxaca, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

ACTOR: ..... - APODERADO: ..... - DOMICILIO: CALLE ..... DE ESTA CIUDAD DE TEHUANTEPEC, OAXACA. - DEMANDADO: .....; O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ..... UBICADO EN LA ..... DE LA CIUDAD DE ....., OAXACA. - DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, compareció el actor ..... a demandar al C. ....; O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ..... UBICADO EN LA CALLE ....., OAXACA, la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo al actor por reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día once de marzo del año dos mil diecinueve, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, dada la inasistencia de las partes se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de misma fecha, se concedió a las partes el término improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial de Local de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos." De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.-----

En virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, en los términos siguientes. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de tres meses de salarios por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$200.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de \$ 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un año de SALARIOS CAÍDOS, computados del dieciséis de abril del dos mil dieciocho al dieciséis de abril del dos mil diecinueve, es decir doce meses posterior a la fecha del despido, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de VACACIONES que el actor reclama por todo el

tiempo que duro la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de seis años, dos meses y quince días, por lo que en total se le adeudan 66.77 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 13,354.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 13,354.00 dando un total de \$ 3,338.50 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** en los siguientes términos: le corresponde al actor 15 días de salario por cada año por este concepto y el proporcional correspondiente por el tiempo laborado, calculando que la relación de trabajo duro 6 años, 2 meses y 15 días, dando como resultado la cantidad de 93.1 días, que, multiplicado por el salario diario antes determinado, da un total de \$ 18,620.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el primero de febrero del año dos mil doce, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de seis años, dos meses y quince días, por lo que si en términos de las fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por seis años le corresponden setenta y dos días, por dos meses le corresponden dos días, y por quince días le corresponden 0.45 días, que dan un total de 74.45 días, que multiplicados por \$ 176.72 pesos (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el año 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 13,156.80 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de tres **HORAS EXTRAS** diarias reclamadas en el inciso I) de su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de once horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma de lunes a sábado, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de repartidor y vendedor de productos envasados en toda la jornada no tuviera el

tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto seis años, dos meses y quince días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia"***. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras. -----

**SE ABSUELVE** al demandado físico ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de veinte días de salario por cada año de servicio que reclama el actor como **DERECHO DE ANTIGÜEDAD** a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la petición del actor no se encuentra dentro de la hipótesis contenida en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, únicos casos en que procede este pago, resulta incuestionable la absolución del pago de veinte días por cada año laborado (derecho de antigüedad), y en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número 242, Publicada en las Páginas 158 y 159, de la Primera Parte, Tesis de la Primera Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo V. Libro Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: ***"INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la resarcir o recompensar a los trabajadores del perjuicio que se les ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no requiere reinstalarlo en su trabajo o bien por que aquellos se vean obligados a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, ósea, que tal indemnización constituye una compensación para los trabajadores, que no puede continuar desempeñando su trabajo."*** - - - -

En cuanto hace a los **SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL** reclamados por el actor, la carga de la prueba de haberlos laborado le corresponde al trabajador, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que se absuelve de su pago al demandado físico C. :::::::::::::::::::: en su carácter de propietaria del NEGOCIO DENOMINADO EL :::::::::::::::::::: UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, sirviendo de apoyo la jurisprudencia del apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, laboral, Tesis 821, página 688, que dice: ***"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento"***. Así también es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia laboral del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 1064, y que aparece bajo el rubro: ***"PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN***

*SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ: El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió." -----*

CUARTO. Por lo que se refiere al demandado QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ::::::::::::::: UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ::::::::::::::: UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::: Y ::::::::::::::: OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ::::::::::::::: UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."** *"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."-----*

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se -----

#### R E S U E L V E

PRIMERO. El actor :::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra del **demandado físico** :::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::: OAXACA, quien no compareció a juicio, de donde: -----

SEGUNDO. **SE CONDENA** al demandado físico :::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. **SE ABSUELVE** al demandado físico C. :::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::::::::::::::, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO EL ..... UBICADO EN LA CALLE ....., OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando CUARTO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TEHUANTEPEC, OAXACA.  
LIC. JESÚS SÁNCHEZ RÍOS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.